



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinte (20) de noviembre dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA
DEMANDA
INSTANCIA: SEGUNDA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte actora, visible a folio 25 a 27 del expediente¹, encontrándose el proceso a despacho para fallo, motivando su solicitud bajo el argumento que el nuevo criterio jurisprudencial existente, en donde se acoge la sentencia C-402 del 2013 de la CORTE CONSTITUCIONAL, teniendo en cuenta que se estaría debatiendo sobre un tema que se encuentra superado por el precedente jurisprudencial.

De acuerdo a lo anterior, entra la Corporación a resolver, previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

El desistimiento es catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa dentro del proceso administrativo,

¹ Cuaderno de segunda instancia.



en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Como se anotó anteriormente la figura del desistimiento se ha entendido como una forma anormal de terminación del proceso, y al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado que:

“... Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria. El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones



de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- ***El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia***
- ***Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.***
- ***Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.***
- ***Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.***
- ***El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.***
- ***Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.***
- ***Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas***

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone termino al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Ahora, el desistimiento es un acto unilateral que se cumple dentro del proceso. En ese sentido, cuando se desiste del proceso debe analizarse que el apoderado tenga poder especial para tal fin, que el demandante sea capaz y si así no acontece que obtenga licencia judicial para hacerlo. Frente a los representantes legales de las entidades públicas territoriales, esta figura tiene una limitación, pues solo podrán desistir de las acciones intentadas cuando hayan sido autorizados por el gobernador o alcalde, según el caso.”² (Destacado de la Sala).

Ahora bien, como quiera que la solicitud del desistimiento, se solicita expresamente la no condena en costas, carga económica impuesta en primera, tal como lo regula el artículo 188 del C.P.A.C.A, por haberse despachado negativamente las súplicas de la demanda en primera instancia y por consiguiente

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: : RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO Demandado: LUIS CARLOS MEJIA QUICENO



la orden emitida por el *A quo* respecto al pago de las costas procesales a que hace referencia la mentada norma, es importante resaltar lo que establece el artículo 316 del C.G.P., habida consideración de que fue este el tema puesto consideración de la Sala, reza la norma en mención:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento **condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas de la Sala).

No obstante a lo consagrado por la norma en cita, aun dentro del trámite del desistimiento, esta Colegiatura se abstendrá de imponerlas, toda vez que el C.P.A.C.A. solo remitió a dicha normativa en el artículo 188 *ídem*, la que determina y regula claramente que es en la sentencia donde se dispondrá sobre la condena en costas.

Así las cosas y dado a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la condena en costas estableciéndolas sólo para la sentencia y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, no es



pertinente remitirse al Código de General del Proceso para definir tal asunto.

De acuerdo con las normativa traída a colación y el sustento jurisprudencial, en el caso de la referencia se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, toda vez que quien desiste está en capacidad de hacerlo, pues el apoderado de la parte actora se encuentra facultado en el poder para el efecto, tal y como se puede observar a folio 9 del expediente, donde reposa el memorial suscrito por la actora, en el que se enuncia expresamente la faculta de “desistir”, de igual forma, aún no se ha pronunciado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso y el desistimiento se entiende como incondicional, como quiera que quien desiste no hace salvedad alguna. Además, el escrito se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante y tiene presentación personal como se pude observar en el mismo.

Por lo anterior, existen razones más que suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandante en mención, teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados de la normativa pertinente, ya referenciada.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** al Juzgado de origen y **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema



Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 175.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ